



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 03/2011
Recurrente: Carlos Alberto Salazar Vázquez
Sujeto Obligado: Secretaria de Hacienda

Tepic, Nayarit, noviembre 03 tres de 2011 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 03/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Alberto Salazar Vázquez, respecto de la negativa de información atribuida a la Secretaria de Hacienda, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, vía Sistema Infomex, al Titular Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Hacienda, Carlos Alberto Salazar Vázquez solicitó la siguiente información: *“necesito saber la cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del Gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de ellas”* (foja 19 del expediente).

2. El día 13 de enero de 2011 dos mil once, Carlos Alberto Salazar Vázquez, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la Secretaria de Hacienda, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 03 del expediente). De tal manera, en proveído de 18 dieciocho de enero de 2011 dos mil once, dicho medio de impugnación se registró como RR-03/2011, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 04 a la 11 del expediente).

3. Del escrito de interposición se desprende que:

3.1 *La no entrega de la información solicitada, debido a que se declara incompetente, cuando dicha dependencia es la que maneja los recursos, además que la información solicitada es de las consideradas como publica.*

4. Por oficio de fecha febrero 08 ocho del 2011 dos mil once, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Hacienda, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 03/2011, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 12 a la 50 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

4.1 *se recibió Solicitud de Información por INFOMEX folio 00071910, con fecha 17 de Diciembre de 2010 a las 13:20 horas, del C. Carlos Alberto Salazar Vásquez, en el cual solicita: Saber la cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de ellas.*

4.2 *Con oficio No. U.E.A.I.S.H./085/2011 de fecha 12 de Enero de 2011, se notificó al solicitante C. Carlos Alberto Salazar Vásquez que la información que solicita **No es Competencia de la Secretaría de Hacienda**, por lo que en base a lo que establece el artículo 53 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se le recomendó dirigir su Solicitud de información a la **Secretaría de Administración** para su debida atención.*

4.3 *Con fecha 01 de febrero de 2011 a las 11:53 horas, se recibe vía INFOMEX Recurso de Revisión RR00000111 generando el Acuse de Recurso Admitido donde se requiere a esta Unidad de Enlace para que en un plazo de cinco días hábiles remita a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Carlos Alberto Salazar Vásquez.*

4.4 *se tiene por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Carlos Alberto Salazar Vásquez, con número de folio RR00000111.*

4.6 *Con el fin de complementar la información documental anterior y con ello apoyar o sustentar el correcto actuar de esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información a mi cargo, respecto del escrito presentado por el C. Carlos Alberto Salazar Vásquez en vía de Recurso de Revisión ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información (ITAI), en el que manifiesta: “La no entrega de la información*

solicitada, debido a que se declara incompetente, cuando dicha dependencia es la que maneja los recursos, además que la información solicitada es de las consideradas como publica”.

4.7 Respetuosamente hago del conocimiento de ese Órgano Garante que la apreciación del Recurrente al señalar que esta dependencia es la que maneja los recursos es incorrecta, debido a que la secretaria de Hacienda es la dependencia del Poder Ejecutivo creada a partir del Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con fecha 18 de Diciembre de 2009, para atender las funciones recaudatorias del Estado, concentrada exclusivamente en llevar a cabo las acciones necesarias para captar los recursos públicos del gobierno federal y los propios.

4.8 Por consiguiente en términos de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la Secretaria de Hacienda es la dependencia a la que le corresponde el eficiente manejo de la recaudación fiscal sustentada en el cumplimiento oportuno y voluntario de las obligaciones de los contribuyentes y la ministración de los recursos públicos.

*4.9 por lo anteriormente expuesto se hizo del conocimiento del ciudadano dentro del plazo establecido por la Ley en la materia que la información que solicita **No es Competencia de la Secretaria de Hacienda**, por lo que en base a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se le recomendó dirigir su solicitud de Información a la **Secretaria de Administración** para su debida atención.*

*4.10 para confirmar lo anterior, me permito citar textualmente algunas de las fracciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit vigente, en la cual se establece que la Secretaria de Administración es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene las atribuciones correspondientes a la presupuestacion y el gasto público: **Artículo 41 Quater**. A la **Secretaria de Administración** le corresponde las siguientes atribuciones: I. Ejecutar la política administrativa y financiera de la Administración Pública Estatal; III. Planear, programar, **presupuestar**, adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias, de acuerdo a los recursos asignados en el presupuesto correspondiente; XXVIII. Coordinar la planeación y aplicación de la*

*política del **gasto público** del Poder Ejecutivo; XXIX. Implementar y aplicar el sistema de contabilidad gubernamental de la Administración Pública Estatal; XXXI. Formular y presentar al Titular del Poder Ejecutivo el **proyecto del Presupuesto de Egresos y el programa general del gasto público**. XXXII. Autorizar, vigilar y evaluar, de conformidad con las leyes respectivas, el ejercicio **del gasto público y del Presupuesto de Egresos** del Estado; XXXVI. Proponer las modificaciones al Presupuesto de Egresos, así como las normas y criterios con los cuales podrán realizarse transferencias dentro del presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; XL. Coordinar y supervisar la **gestión presupuestaria del sector central y paraestatal**, su evaluación y relaciones con el sistema integrado de contabilidad; XLI. Efectuar los **pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados**, con cargo a las partidas correspondientes;*

4.11 Por lo anterior, le confirmo respetuosamente que esta Unidad de Enlace a mi cargo, está cumpliendo con lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, la cual establece que si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que carezca de la información, la unidad de Enlace deberá comunicarlo al solicitante, por tal motivo se le recomendó dirigir su solicitud a la Secretaría de Administración para su debida atención.

5. En acuerdo del 10 diez de febrero de 2011 dos mil once, se dio vista a las partes para expresar alegatos (fojas 51 a la 56 del expediente), siendo únicamente el sujeto obligado quien procedió en consecuencia (fojas 57 y 58 del expediente).

6. De los alegatos presentados por el sujeto obligado se desprende que:

6.1 Se ratifica lo dicho mediante informe documentado

8. Mediante acuerdo de fecha 17 once de junio del año 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (fojas 58 a la 63 del expediente).

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 03/2011, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Carlos Alberto Salazar Vásquez está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye al sujeto obligado Secretaría de Hacienda.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base el numeral 10 del artículo 66³ y artículo 67⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, Carlos Alberto Salazar Vásquez expresó: “*La no entrega de la información solicitada*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son parcialmente fundados, pero suficientes los conceptos de agravio expresados por Carlos Alberto Salazar Vásquez.

¹ Artículo 47. En general, el Instituto tendrá las atribuciones que le confiere esta ley y en particular las siguientes:

1. En materia de acceso a la información pública:

f) Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

² Artículo 72. El recurso de revisión podrá interponerse en forma escrita libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o vía Internet, y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre y firma del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado si lo hay. La exigencia de la firma podrá ser dispensada, cuando el recurso se interponga vía Internet; en caso de considerarlo necesario, el Instituto podrá requerir la ratificación correspondiente;

2. Domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado domicilio para las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de estrados;

3. Precisar el acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo;

4. Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o resolución impugnada o tuvo conocimiento de ellas o bien en su caso, aquella en que venció el término para entregarla o proporcionarla, o para dictar la resolución omitida;

5. Los puntos petitorios;

6. Opcionalmente ofrecer y aportar las pruebas documentales e instrumentales que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen;

7. Los demás elementos que considere procedente hacer del conocimiento del Instituto, narrados en forma sucinta.

³ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

10. En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto.

⁴ Artículo 67. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada.

En el caso previsto en el punto 6 del artículo anterior, el recurso se interpondrá una vez que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud.

En efecto, Carlos Alberto Salazar Vásquez solicitó al sujeto obligado responsable: *“necesito saber la cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de ellas”*. Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 63 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que Carlos Alberto Salazar Vásquez, solicitó al sujeto obligado Secretaria de Hacienda, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió vía Sistema Informex, el día 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez, por parte del sujeto obligado Secretaria de Hacienda, respecto de la cual afirmaron tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212⁵, 249⁶ y 256⁷ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 18 dieciocho de enero 2011 dos mil once, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaria de Hacienda, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por Carlos Alberto Salazar Vásquez; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con

⁵ Artículo 212.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

⁶ Artículo 249.- El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, salvo las reglas específicas que esta ley establezca para hacer la valoración.

⁷ Artículo 256.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valoradas según el prudente arbitrio del Tribunal.

⁸ Artículo 82. (...) En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán esta ley y su reglamento. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

base en los artículos 245⁹, 246¹⁰, 249 y 259¹¹ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó al Carlos Alberto Salazar Vásquez, la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a: *“La no entrega de la información solicitada, debido a que se declara incompetente”*, y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información.

En aras de privilegiar el acceso a dicha información, es importante señalar que dicha información está directamente relacionada con la obligación de transparencia contemplada en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público la información referente al presupuesto asignado, así como se ejecución:

“7. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del estado y municipios. Tratándose del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, dicha información será proporcionada respecto de cada sujeto obligado, por la secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, respectivamente; las que además informarán sobre la situación económica, las finanzas y deuda pública. En los poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos, la información será proporcionada por conducto de los órganos internos o de control previstos para esos tales efectos en su respectiva ley orgánica.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de la materia confirma la publicidad referida, al establecer con todo detalle la información que deberá ser publicada por los sujetos obligados:

“Artículo 19 El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente: “7. En lo

⁹ Artículo 245.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del asunto.

¹⁰ Artículo 246.- El Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

¹¹ Artículo 259.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberá motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

referente al numeral 7 del artículo 10 de la Ley, del presupuesto asignado en lo general y por programas, se deberá particularizar la parte que guarde relación con el ente público. En aquello que concierne a los informes sobre su ejecución, serán los entes públicos a los que corresponda de conformidad con sus leyes orgánicas, la Ley Municipal y demás legislación aplicable, quienes publiciten de oficio dicha información. Los entes públicos que correspondan al ámbito del Poder Ejecutivo, deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Finanzas, en el cual se encuentre la información citada. En el caso del Poder Ejecutivo, la periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquella con la cual el gobernador deba informar al Congreso del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.”

En términos de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general y presentarse de manera clara y completa, de forma tal que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Es importante señalar que de acuerdo con la información que establece la Ley como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados –estructura orgánica; facultades, directorio y remuneraciones de los servidores públicos; procedimientos de licitación; programas de subsidio; concesiones, permisos y autorizaciones; contrataciones, entre otras-, el artículo 10 tiene por objeto transparentar la información que está relacionada con el ejercicio de los recursos públicos y con la actuación de la autoridad en temas de relevante interés público como son el ejercicio del presupuesto que lleva a cabo el Estado en términos de la legislación aplicable, ya que éstas implican la erogación de recursos públicos.

Así, el artículo 10 de la ley establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados y dispone que la información que enlistan sus treinta y dos numerales es pública de oficio.

En el caso que nos ocupa, aunque la información solicitada por el recurrente no se trata de aquella que explícitamente enlista el artículo 10 de la Ley, lo cierto es que está relacionada directamente con la obligación de transparentar que contempla su numeral 7, al formar parte de la ejecución del presupuesto que llevó a cabo el sujeto obligado para apoyo a la educación, con recursos públicos. En este sentido, la publicación de la información solicitada conlleva un eminente interés público.

En primera instancia, es importante señalar que la ejecución del presupuesto, los documentos que los documentos generados por el sujeto obligado, contiene

información que permite transparentar la actividad gubernamental, pues a partir de ella es posible valorar y verificar la determinación de los servidores públicos.

En ese sentido, de manera general, la información solicitada por el recurrente puede tratarse de información de naturaleza pública en términos de lo establecido en el artículo 2 numeral 13 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, cabe reiterar que el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Hacienda, la *cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del Gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de ellas.*

En el caso que nos ocupa, aún y cuando el particular no identificó de forma precisa los documentos específicos que pudieran contener la información que solicitó, en cumplimiento del principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados establecido en el artículo 5 de la Ley de la materia, es posible interpretar la solicitud como una expresión documental. Es decir, cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

Lo anterior, debido a que en su artículo 3, con relación al artículo 2 numerales 6 y 9 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley de Transparencia, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Por lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó cualquier documento en posesión del sujeto obligado que contenga las características de la información relativa a: *“la cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del Gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de ellas que requiere.”*

Consecuentemente, es de advertirse que, a principio debería requerirse a la Secretaría de Hacienda, sin embargo, ante el hecho notorio, público y cierto mediante el cual se fusionan la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Administración, y se crea la Secretaría de Administración y Finanzas, en Decreto publicado con fecha 13 de agosto de 2011 en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en cuyo caso opera la sustitución de sujeto obligado a efecto de no hacer ilusorio el cumplimiento de la resolución.

Acerca del hecho notorio invocado, es de citarse la tesis de jurisprudencia número 74/2006, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963 del Tomo XXIII, Junio de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.*

Además de que una vez iniciado el recurso de revisión, así como que la fusión anteriormente mencionada, es de fecha posterior a la iniciación del recurso, con motivo de una reestructuración administrativa de las secretarías del estado (no prevista en el recurso de revisión), este Instituto estima que para no dejar en

estado de indefensión al recurrente, no se le debe sobreseer el recurso de revisión respecto de la nueva autoridad, y aunque la que asumió las facultades de las responsables debió apersonarse al juicio como causahabiente de las funciones de la anterior. Pues lo importante en estos procedimientos de interés público es que los conflictos de los gobernados con las autoridades y con otros gobernados con las autoridades sean compuestos, en cuanto al mérito de las pretensiones deducidas, y no que queden consumadas determinadas situaciones por la eventualidad de una reestructuración del Poder Ejecutivo y por una interpretación rigorista de las normas de procedencia del recurso de revisión.

En el caso, resulta aplicable la tesis aislada sin número, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 21, 85 sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto son: “AUTORIDADES RESPONSABLES, SUSTITUCION DE LAS. Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, debe entenderse que cuando la autoridad llamada al juicio de amparo como responsable ha sido sustituida por otra en las funciones de las que emanó el acto reclamado, la nueva autoridad tiene derecho procesal de apersonarse al juicio como sustituta o causahabiente de la emplazada, ya que a ella le parará perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio (tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 y con el número 99, en la página 179 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y si no lo hace oportunamente, tendrá que atenerse al estado en que se encuentre el procedimiento cuando lo haga y su omisión en ese aspecto sólo a ella le es imputable, pues el causahabiente de una de las partes en el juicio está obligado a apersonarse a ese juicio sin esperar a que lo llamen. Así pues, la sentencia que en el amparo se llegue a dictar, en todo caso surtirá plenos efectos contra la autoridad que venga a resultar sustituta o causahabiente de las facultades que tenía la autoridad que dictó el acto reclamado, o que tenga cualquier cosa que ver en su ejecución.

Además, es de citarse la tesis aislada sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 40, 103-108 sexta parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto son: “AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCION DE LA, DURANTE EL TRANSCURSO DEL JUICIO DE AMPARO. Si la sentencia a revisión fue notificada a la autoridad recurrente, en su carácter de sustituta de la

señalada inicialmente como responsable, en razón de que la materia relacionada con los actos reclamados pasó a ser de su competencia, se está en presencia de una sustitución de la autoridad responsable, que no requiere que antes de dictarse sentencia se le emplace a juicio, sino que automáticamente, al asumir las funciones correspondientes, adquiere el carácter de responsable con todos los derechos y obligaciones inherentes.”

Por lo anterior, téngase como sujeto obligado sustituto de la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por ende, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la entrega de la información relativa a o a los documentos en los que conste: *“la cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del Gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de ellas que requiere.”*. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Es de precisarse que con relación a la modalidad solicitada y en razón de que en la solicitud de información el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega “Entrega por Internet en el INFOMEX”, el sujeto obligado deberá remitir la información en la modalidad solicitada. Lo anterior con fundamento en el artículo 52 numeral 4 de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 45 de su Reglamento.

Sin embargo, en caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer al recurrente otras modalidades de acceso tales como copias simples y envío por correo certificado, de conformidad con los artículos 42 y 44 de la Ley y 45 de su Reglamento, debiendo cobrar al recurrente los derechos que correspondan.

Si fuera el caso de que no se cuente con la modalidad solicitada, procede requerir al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones. En virtud de que el Sistema Infomex no permite seguir con la ejecución de la resolución después del primer requerimiento al sujeto obligado.

VII. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la

Información de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la entrega de la información relativa al o los documentos en los que conste: *“la cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del Gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de ellas que requiere.”*. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información, en la modalidad preferente de entrega “Entrega por Internet en el INFOMEX”.

Sin embargo, en caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer al recurrente otras modalidades de acceso tales como copias simples y envío por correo certificado, debiendo precise a este Instituto el derecho que Carlos Alberto Salazar Vázquez, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

Por otra parte procede requerir al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, posterior a la entrega del oficio mediante el cual el sujeto obligado ofrece otras modalidades de acceso, señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones, lo anterior mediante el correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx. En virtud de que el Sistema Infomex no permite seguir con la ejecución de la resolución después del primer requerimiento al sujeto obligado.

Luego, procede conceder al recurrente Carlos Alberto Salazar Vázquez, un plazo no mayor de tres días hábiles, para realizar el pago respectivo ante la instancia y condiciones señaladas por el sujeto obligado. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, haga entrega a este Instituto de la información relativa al o los documentos en los que conste: *“la cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del Gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de*

ellasque requiere.”, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

En ese contexto, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de sustituto de la Secretaría de Hacienda, ambos del Gobierno del Estado, por medio del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, sostuvo la negativa de información que le atribuyó Carlos Alberto Salazar Vázquez.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del sujeto obligado Secretaría de Administración y Finanzas.

TERCERO. Se condena a la Secretaría de Administración y Finanzas, a la entrega de la información solicitada por Carlos Alberto Salazar Vázquez y que es la que sigue: Se requiere a la Oficial Mayor para que por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, ambos del Poder Legislativo, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, computados a partir del pago que haga entrega a este Instituto de la información relativa al o los documentos en los que conste: *“la cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del Gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de ellasque requiere.*”, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información, en la modalidad preferente de entrega “Entrega por Internet en el INFOMEX”.

CUARTO. Sin embargo, en caso de que no sea posible proporcionar la información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá ofrecer al recurrente otras modalidades de acceso tales como copias simples y envío por correo certificado, debiendo precise a este Instituto el derecho que Carlos Alberto Salazar Vázquez, deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

QUINTO. Posterior a la entrega del oficio mediante el cual el sujeto obligado ofrece otras modalidades de acceso, Procede requerir al solicitante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, señale una dirección electrónica para efecto de recibir notificaciones, lo anterior mediante el correo electrónico contacto@itainayarit.org.mx. En virtud de que el Sistema Infomex no permite seguir con la ejecución de la resolución después del primer requerimiento al sujeto obligado.

SEXTO. Luego, procede conceder al recurrente Carlos Alberto Salazar Vázquez, un plazo no mayor de tres días hábiles, para realizar el pago respectivo ante la instancia y condiciones señaladas por el sujeto obligado. En el entendido que de no realizar dicho pago dentro del plazo establecido, se tendrá eximido al sujeto obligado de su responsabilidad dándose por concluido el presente recurso de revisión, por haberse cumplido esta resolución, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia.

SÉPTIMO. Posterior al pago del derecho correspondiente, requiérase al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración y Finanzas, haga entrega a este Instituto de la información relativa al o los documentos en los que conste: *“la cantidad total del presupuesto asignado a la educación para el año 2010, por parte del Gobierno del Estado y la cantidad de dinero entregada a cada Universidad Pública por parte del Gobierno del Estado durante el año 2010, señalando el nombre de la Universidad y la cantidad de dinero total entregada a cada una de ellas que requiere.”*, en un plazo no mayor a tres días hábiles, para su entrega al recurrente, con el objeto de restituir a éste en el goce de su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. Se apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Finanzas que, en caso de incidir



NAYARIT



Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

NOVENO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.